



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-500-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI PH identificado con NIT. N° 900.922.167-2 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de **RICARDO VARGAS MANOSALBA** identificado con CC N°91.225.575 y **SONIA MARITZA CORDOBA CORDERO** identificado con cedula de ciudadanía número 63.507.001, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **RICARDO VARGAS MANOSALBA** identificado con CC N°91.225.575 y **SONIA MARITZA CORDOBA CORDERO** identificado con



cedula de ciudadanía número 63.507.001 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI PH identificado con NIT. N° 900.922.167-2 por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$1.375.100=) por concepto del valor de cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, de acuerdo a la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR CUOTA	FECHA CAUSACIÓN INT MORA
Febrero de 2022 (saldo)	\$22.100=	1° marzo de 2022
Marzo de 2022	\$ 285.000=	1° Abril de 2022
Abril 2022	\$ 285.000=	1° de mayo de 2022
Mayo de 2022	\$261.000=	1° junio de 2022
Junio de 2022	\$261.000=	1° Julio de 2022
Julio de 2022	\$261.000=	1° Agosto de 2022
TOTAL	\$1.375.100=	

2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente de cada una de las cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, desde el primer (1°) día de cada mes siguiente al vencimiento de cada cuota tal y como se observa en el cuadro del numeral 1., hasta la cancelación total de la deuda, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera - artículo 884 del Código de Comercio.
3. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO identificado con TP N°147.054 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-500](#)



TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez(art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 148, PUBLICADO EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.